

HUECHURABA, a veintidós de abril de dos mil catorce.

ROL N° 300.034-G

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas uno el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante **SERNAC**, representado por doña **JOHANNA SCOTTI BECERRA**, Directora Regional, interpuso denuncia infraccional en contra de **MALL PLAZA OESTE S.A.**, representada legalmente por **PABLO CORTEZ SOLMINIAR**, todos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1737, comuna de Huechuraba, y en contra de **ADMINISTRADOR DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, nombre de fantasía **LIDER HUECHURABA**, representada por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, todos con domicilio en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, por incurrir en infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundada en el reclamo efectuado por el consumidor afectado, **GUILLERMO QUIROZ MUÑOZ**, quien luego de haber concurrido el día 30 de Agosto de 2011 a realizar compras al Mall Plaza Norte, específicamente al Supermercado Lider que se encuentra en ese centro comercial, dejando estacionado el vehículo de su propiedad marca **CHEVROLET**, modelo **AVEO**, año 2008, **PLATEADO**, placa patente **BHSB-32**, el cual dejo en los estacionamientos exclusivos que la denunciada pone a disposición de sus clientes, con la confianza de que estaría a buen resguardo, frente a Teletrak, pasillo 21 Z4.

Que luego de haber realizado compras salió desde el interior del Mall hacia los estacionamientos mencionados, se da cuenta que su vehículo había sido violentada la chapa reventada la puerta delantera izquierda, producto de lo anterior, abrieron la maleta sustrayendo dos bolsos de su interior.

Que los guardias no estaban en su lugar, por lo que el administrador de dicho establecimiento quedo de comunicarse con el consumidor en un plazo de de 72 horas, cosa que nunca habría sucedido.

Que habría realizado la denuncia correspondiente ante Carabineros de la 54ª Comisaría de Huechuraba, mediante parte N° 4474, ingresada posteriormente a Fiscalía Centro Norte.

Que presentó reclamo ante Sernac, al cual la empresa habría respondido negativamente.

Que estos hechos configuran falta al deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios y en las medidas de seguridad necesarias, afectando de paso, al propio mercado y a los intereses de los consumidores que acceden a sus servicios confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada.

Advirtiendo vulneración a la ley de protección a los consumidores y estando comprometidos los intereses generales de los consumidores, es que dicho servicio formula la presente acción.

Acompañando bajo apercibimiento legal documentos.

SEGUNDO: Que a fs. 34 y siguientes rola, acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, con la asistencia de las partes, oportunidad en que no se produjo conciliación, se rindió prueba documental y testimonial, prueba en la cual la denunciada Mall Plaza Norte opuso tacha al testimonio de la parte denunciante que fuera aportado por don GUILLERMO QUIROZ MUÑOZ, no se formularon peticiones.

La parte denunciante ratificó la denuncia de fs. 1 y siguientes solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas impuestas en la ley 19.496, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la norma legal citada, con costas.

Las denunciadas en lo sustancial de sus contestaciones a la acción de autos señalan:

La parte de ADMINSTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA:

Que el giro de su representada se limita a la venta minorista de mercaderías, no encontrándose dentro de su giro el de servicio de estacionamientos.

Y que por dicho concepto su representada no ha celebrado acto de consumo alguno con el reclamante, por el que haya cobrado algún precio o tarifa por dicho concepto.

Que la ley establece el deber de los consumidores de evitar riesgo que pudieran afectarles y que será carga del denunciante acreditar que el vehículo fue estacionado en los estacionamientos del local de supermercados Hiper limitada.

Que su parte no presta servicios de estacionamiento sino que cumple con un requerimiento legal que lo obliga tenerlos.

Que la constitución política de la republica de chile delega la acción de seguridad interna y externa de la sociedad corresponde a las fuerzas armadas y a las fuerzas de orden y seguridad, por ello esta sería una responsabilidad del estado y no de su representada, por ello solicita se desestimen las acciones interpuestas en autos, con costas

En tanto la parte denunciada de Plaza Oeste arguye en lo sustancial de su contestación lo siguiente:

El giro de su representada es explotación de centros comerciales y que de conformidad a ello arrienda a diferentes locatarios, que atendida la alta concurrencia de personas que asisten a él es que este cuenta con buenos accesos, que en este orden de ideas Mall cuenta con estacionamientos, los que son gratuitos y de libre acceso al público y que en tal sentido su representada no sería proveedora y que al permitirse el uso gratuito del estacionamiento el señor Yañez no sería por ende consumidor; y que por lo señalado resultaría improcedente la acción interpuesta, como también los perjuicios alegados no cumplirían con los requisitos para que ellos sean indemnizables, por lo que solicita el rechazo de la denuncia de autos, con condena en costas.

Que los estacionamientos son públicos y gratuitos, que constituyen una exigencia estructural y urbanística.

Que niegan los hechos como se han planteado en la denuncia.



Alega falta de legitimación pasiva por cuanto a su representada no le asiste el deber de impedir hechos delictuales, y que el deber de seguridad pública compete a carabineros y la policía de Investigaciones

Por lo anterior solicita el rechazo de la acción de autos, con costas

TERCERO: En lo concerniente a la tacha opuesta por la parte denunciada de Plaza Oeste al testigo de la denunciante don GUILLERMO QUIROZ MUÑOZ, este sentenciador estima que aún cuando el señor Quiroz es afectado directo en estos autos según se desprende del tenor de la denuncia, este no ha opuesto personalmente acción alguna sea infraccional o civil, que permita establecer el interés directo o indirecto que pueda pretender, y viene en aparecer en estos autos solo como un testigo del hecho que se investiga, haciéndose necesario su testimonio para el mejor esclarecimiento de los hechos, por lo cual, se resolverá en consecuencia.

CUARTO: Estima este sentenciador que aún cuando los denunciados señalan que las normas de la Ley 19.496 no les son aplicables al caso Sub Lite, por cuanto el artículo 1° de la Ley de Protección de los derechos de los consumidores, en su definición de consumidor señala que *“ las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios ”* y que en la especie no existiría un consumidor por cuanto el denunciante y demandante habría hecho uso gratuitamente de sus estacionamientos, sin pagar un precio o tarifa por ello, dicha alegación no hace más que confirmar que dicho servicio nace como consecuencia de un imperativo legal y que no constituye una mera facultad del centro comercial, y que su gratuidad no es causal de eximente de responsabilidad, pues constituye una obligación propia para el desarrollo de su giro, mismo del que hace usufructo.

QUINTO: Que de las probanzas que figuran en el proceso es posible establecer que el consumidor afectado es propietario del vehículo automóvil, marca CHEVROLET, modelo AVEO, año 2008, PLATEADO, placa patente BHSB-32(fs. 14), que con objeto de realizar compras en las dependencias de la denunciada Hipermercado Lider ubicado en el interior del Centro Comercial, según se desprende fs., 13, que utilizó los estacionamientos que este dispone para esos efectos, que dicho vehículo fue violentado en su chapa, la que fuera reventada, de la puerta delantera izquierda, sustrayendo dos bolsos desde el interior del vehículo, según se desprende de la testimonial rendida.

Que el consumidor interpuso la denuncia respectiva en la Fiscalía Centro Norte a través de la 54 Comisaría de Huechuraba (Fs.16 y siguientes). Que la denunciada Plaza Oeste S.A., no acogió la mediación intentada por Sernac, Fs. 11.

SEXTO: Que el artículo 3° letra d) de la ley 19.496, prescribe que son derechos y deberes básicos del consumidor *“La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”*. Que asimismo, el artículo 23° del mismo cuerpo legal reza *“Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa*



menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

Por tanto, a la luz de las disposiciones legales que preceden, la Ley impone al proveedor de un bien o servicio la obligación de velar por la seguridad en el consumo de los mismos y a responder en el caso de incumplimiento.

SEPTIMO: Que aún cuando ambos denunciados han argumentado en autos que las normas de la Ley 19.496 no les son aplicables al caso Sub Lite, por cuanto el artículo 2° de la Ley 19.496 señala que *“Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor”*, y que en la especie no existe un proveedor, un consumidor ni un acto jurídico que tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Sin embargo, aún cuando señalan, oportunamente que el giro del Supermercado es la venta minorista de mercaderías y a su turno que el giro del Mall es la explotación de centros comerciales, son precisamente estas entidades las que arrienda los locales comerciales existentes en sus instalaciones, que administra los estacionamientos, los cuales forman parte de las dependencias del mismo y los que se ofrecen como un servicio complementario para el disfrute a los clientes que concurren a ese lugar, constituyendo un incentivo para los consumidores, siendo objeto incluso de anuncios para lograr la atracción de los clientes, y que la gratuidad que se ofrezca por dicho servicio no exime de responsabilidad al Mall, en su calidad de administrador del recinto, por cuanto el uso del recinto destinado como plaza de aparcamiento, constituye un servicio final de acuerdo a su giro de venta, encontrándose incorporado el costo de este servicio complementario en los propios de la explotación del negocio, misma situación le es acreedora a ADMINSTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

Por lo cual no sólo constituye una **“exigencia estructural y urbanística”**, como pretenden hacerlo ver las denunciadas, pues constituye una obligación propia para el desarrollo de su giro, mismo del que hacen usufructo.

OCTAVO: A mayor abundamiento cuando las denunciadas señalan que la existencia de estacionamientos gratuitos y públicos se deben a esta imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones, dicha alegación no hace más que confirmar que dicho servicio nace como consecuencia de un imperativo legal y que no constituye una mera facultad del centro comercial, y que su gratuidad no es causal de eximente de responsabilidad, pues constituye una obligación propia para el desarrollo de sus giros, mismos de los que hacen usufructo, a través de las rentas de arrendamiento que deben pagar los arrendatarios de los locales comerciales ubicados en el Mall pues están asociadas a las ventas que estos efectúen, por tanto es razonable estimar, que el aumento de las visitas de los consumidores a dichos centros trae aparejado un aumento en las ventas de los arrendatarios entre ellos ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. Incidiendo directamente en sus ingresos.



NOVENO: En cuanto al argumento de falta de legitimación pasiva argumentada de fondo en la contestación de ambas denunciadas, afirmando que la seguridad es una función de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones y no de sus representadas; aparece entonces necesariamente, concluir que ellas confunden la seguridad, función que el Estado le debe a particulares y sus bienes con aquella que todo consumidor en la compra de un producto o en la contratación de un servicio, espera, depositando su confianza en el proveedor, la que por supuesto nunca espera que cause riesgo a su salud o la seguridad, tanto de sí, como de sus bienes, certeza básica, sin la cual no se podría cumplir tranquilamente con el rol de consumidor, la misma que intenta resguardar el legislador con las normas sobre seguridad en el consumo contenidas, principalmente en el artículo 3 d) y 23 de la Ley de Protección de los derechos de los consumidores.

DECIMO: En relación a la alegación de caso fortuito, alegada por la denunciada Plaza Oeste, fundada en que ha procurado un sistema adicional de vigilancia, medidas de seguridad razonables pero que no pueden impedir todos los hechos delictivos que puedan acaecer y en los que se basa la acción y en los que se basa la acción intentada, el tribunal considera:

Que los estacionamientos suponen facilitar al público la concurrencia a los locales comerciales tal facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son asumidos por el prestador del servicio, como en este caso, en que el estacionamiento es gratuito, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como deben serlo los demás productos que se adquieren de las tiendas que se han puesto a su disposición, en esta reunión de locales comerciales que en la actualidad tal como lo hace ver en su escrito de contestación la denunciada y demandada es "un lugar de encuentro de la comunidad"(Fs. 47).

Así entonces el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad, donde no es poco habitual, de acuerdo a la experiencia que cada zona esté identificada en todas sus hileras con letras y/o números, para facilitar al cliente la ubicación de su vehículo lo que refuerza que se trata de un espacio del Mall, por lo que la alegación de caso fortuito será desestimada.

DECIMO PRIMERO: Si bien es cierto que las denunciadas no mantienen dentro de sus giros el de estacionamiento no puede desvirtuarse que el servicio que ofrecen a la clientela un concepto de venta que no se reduce, como se ha pretendido limitar la responsabilidad a sus respectivos giros, por cuanto sus negocios implican un entorno al que se accede por el solo hecho de estar allí, razón por lo que al les corresponde velar por el correcto funcionamiento de toda su estructura y seguridad en tanto están dirigidos a la comodidad del cliente, en consecuencia lo mismo vale para el estacionamiento que es parte de esa oferta.

DECIMO SEGUNDO: Que analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que en virtud de las probanzas que rolan en el proceso y en relación a lo señalado en los considerandos, precedentes se encuentran acreditadas las infracciones cometidas por las denunciadas en cuanto infractoras a los artículos 3 d) y 23 de la Ley 19.496.

Y visto las facultades que me otorga las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

HA LUGAR a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **MALL PLAZA OESTE S.A.**, representada por **PABLO CORTEZ SOLMINIAR**, y **ADMINISTRADOR DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, nombre de fantasía **LIDER HUECHURABA**, representada por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, , al pago de una multa ascendente a 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales), cada uno, las que deberán pagar dentro del quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

Cada parte pagara sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**, Autoriza do **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de noviembre de dos mil quince.

A fojas 118 y 119: estése a lo que se resolverá.

Con el mérito del certificado precedente, y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, **se declara desierto el recurso de apelación**, interpuesto a fojas 108 y concedido a fojas 113, en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 93 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1557-2015.

En Santiago, treinta de noviembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

HUECHURABA, once de diciembre de dos mil quince.

cúmplase.

CAUSA ROL N° 300.034-G

HUECHURABA, 11.12.2015

Con esta fecha, notifique por carta certificada, la resolución que precede a JOHANNA SCOTTI BECERRA – BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ – FELIPE VALDES GABRIELLI.

CAUSA ROL N° 300.034-8

- 00-001

JOHANNA SCOTTI BECERRA
TEATINOS 50, PISO 2
SANTIAGO.



89063

FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXENTA N° 118
FECHA: 21 02 '92
AGENCIA: SANTIAGO

CORREOS DE CHILE



1 180179 649422
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

NOTA:

esta carta deberá ser entregada a
cualquier persona adulta en este domicilio

19.841

DIRECCION

AVENIDA AMERICO VESPUCIO N° 17 0

ROL

VENC. PAGO

31/03/2016

TIPO DE TRIBUTO

OTRAS MULTAS JPL (CON EXCEPCIÓN TRA

OBSERVACIONES

CAUSA ROL 300034-G

DENOMINACION

CUENTA

TOTAL

OTRAS MULTAS JPL (CON EXCE

1150802001999

449.550

1. Válido únicamente con la Firma y Timbre del Cajero Municipal.
2. La presente Orden de Ingreso Municipal, deberá exhibirse en un lugar visible para la fiscalización de los Señores Inspectores Municipales.
3. Pagos fuera de plazo devengará el reajuste correspondiente y una multa de 1,5% por mes de atraso.
4. Recuerde, el pago de su Patente Comercial vence el 31 de enero y 31 de julio de cada año o el próximo día hábil siguiente.
5. Toda modificación de razón social, representante legal, socios fusión absorción, división, rut, transferencias y/o traslados, deben ser comunicados al Departamento de Patentes Comerciales.
6. La construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, sean urbano o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, de conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



SUBTOTAL

449.550

REAJUSTE

0

MULTA

0

TOTAL

449.550

Bodino
9
bajin